CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por:
Fecha: 10 Dic/19
Hora: 9:43 am
Número de Radicado: 6300

Diciembre, 10 de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 75 del proyecto de ley Nro. 278 de 2019 Cámara – Nro. 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones " el cual quedara así:

ARTICULO 75°. Adiciónese el artículo 258-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258-1. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN, FORMACIÓN, CONSTRUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS. Las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el Decreto 957 de 2019, responsables del impuesto sobre las ventas –IVA podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA.

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORAN
Representante a la Cámara

ELBERT DIAZ L.

HAROLD VALENCIA I.

Christian José Moreno V.

Jorge E. Tamayo

Wilmer Carrillo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: JJ Jcovani
Fecha: 10-Dic/19
Hora: 9:44 a
Número de Radicado: 6301

Diciembre, 10 de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el ARTÍCULO 68° del PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 68°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

~~**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES- CONGRESO DE LA REPUBLICA
EDIFICIO NUEVO DEL CONGRESO Carrera 7 No. 8-68 Ofc 701B
4325100000 ext 3724-3725
Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 10 Dic/19
Hora: 9:45 a.m.
Número de Radicado: 6302

Diciembre, 10 de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Capitulo primero del Título tercero incluido en el PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

TÍTULO III

IMPUESTOS AL PATRIMONIO Y DIVIDENDOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 35°. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. Por los años 2020, 2021 y **2022** créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta.

2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.

5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 36°. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero del año 2020, cuyo valor sea igual o superior a cinco mil ($5.000) millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente persona natural poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

ARTÍCULO 37°. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras poseído a 1° de enero de 2020, 2021, y 2022 menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de 2020, 2021 y 2022 para las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 13.500 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.

Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

2. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2019 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con la Ley 1943 de 2018.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor patrimonial de los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que hayan sido declarados en el periodo gravable 2020 y que hayan sido repatriados a Colombia e invertidos con vocación de permanencia en el país, de conformidad con el impuesto de normalización previsto en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de enero de 2020, 1° de enero de 2021, y a 1° de enero de 2022.

PARÁGRAFO 2. En caso de que las bases gravables del impuesto al patrimonio determinadas en los años gravables 2021 y 2022 sea superior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para los años 2021 y 2022 será la menor entre la base gravable determinada en el año 2020 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto al patrimonio determinada en los años 2021 y 2022 es inferior a aquella determinada en el año 2020, la base gravable para el año 2021 será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2020 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 3. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio es del 1% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO 39°. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el 1° de enero de 2020, el 1° de enero de 2021, y el 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40°. Modifíquese el artículo 298-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-6. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. En ningún caso el valor cancelado por concepto del impuesto al patrimonio, ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos.

ARTÍCULO 41°. Modifíquese el artículo 298-8 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298-8. REMISIÓN. El impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto se somete a las normas sobre declaración, pago, administración y control contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Tovigni P.
Fecha: 10-Dic/19.
Hora: 9:46 a.m.
Número de Radicado: 6303

Diciembre, 10 de 2019

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo séptimo del articulo 72 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", el cual quedará así:

ARTÍCULO 72°. Modifíquense el inciso primero y el parágrafo 5 y adiciónese el parágrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 5. Las siguientes rentas están gravadas a la tarifa del 9%:

a. Servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años;

b. Servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de hasta doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2016, dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de 20 años. El tratamiento previsto en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

c. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

d. A partir del 1 de enero de 2019, servicios prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen en municipios de igual o superior a doscientos mil habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas del artículo 90 de este Estatuto. Para efectos de la remodelación y/o ampliación, se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana o en su defecto de la Alcaldía Municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.

e. Las rentas exentas a las que tengan derecho las personas naturales que presten servicios hoteleros conforme a la legislación vigente en el momento de la construcción de nuevos hoteles, remodelación y/o ampliación de hoteles, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

f. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de hasta 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018 por un término de veinte (20) años.

g. A partir del 1 de enero de 2019, los nuevos proyectos de parques temáticos, nuevos proyectos de parques de ecoturismo y agroturismo y nuevos muelles náuticos, que se construyan en municipios de igual o superior a 200.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2018, dentro de los cuatro (4) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, por un término de diez (10) años.

h. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable a moteles y residencias.

PARÁGRAFO 7. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2020, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (36%).

2. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).

3. **Para los años gravables 2022, 2023 y 2024, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (33%).**

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este parágrafo está sujeta, para los cinco periodos gravables aplicables, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

El recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este parágrafo se destinará a la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos.

Cordialmente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Representante a la Cámara

Diana Loaiza
dic 10/2019
11:44 am

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **Artículo Nuevo** al **Proyecto de Ley 278/19 Cámara – 227/19 Senado**: *"Por medio del cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*:

Artículo Nuevo. Facúltese al Gobierno nacional para conceder a los entes territoriales beneficios temporales, de acuerdo con su categoría, exonerándoles entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) en el pago de los intereses, causados por obligaciones que se hayan generado por diferentes actuaciones administrativas y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Los beneficios adoptados se concederán a los entes territoriales conforme a su categoría:

Municipios	
Categoría	**Intereses**
Sexta (6ª)	100 %
Quinta (5ª)	90 %
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Departamentos	
Categoría	**Intereses**
Cuarta (4ª)	80 %
Tercera (3ª)	70 %
Segunda (2ª)	60 %
Primera (1ª) y Especial	50 %

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo los entes territoriales deberán cancelar la totalidad del capital adeudado. Esta disposición aplicará también para aquellas obligaciones que se encuentren en discusión judicial.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

JUSTIFICACIÓN

Los entes territoriales categorizados por la Ley 617 de 2000 son deudores de obligaciones que se han generado por diferentes actuaciones administrativas de diferentes entidades públicas del orden nacional, y otros conceptos de naturaleza no tributaria, por lo que la causación de intereses de la deuda imposibilita la cancelación de la totalidad de la obligación.

Algunas de esas obligaciones que se encuentren en proceso judicial podrán aplicarse esta disposición para dar por terminado dicho proceso y saldar la deuda.

El incremento de la obligación, producto de los intereses, afecta la capacidad de endeudamiento de los entes territoriales, por lo que con la concesión de los beneficios entre un cincuenta (50) y un cien por ciento (100%) se aliviarían las finanzas cancelando la totalidad del capital, con lo cual se contribuiría al crecimiento económico de las regiones y mayor inversión de los ingresos corrientes que son destinados a la deuda pública.

César Eugenio Martínez Restrepo
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

Diana Loana
10-dic-2019
12:35 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 101 del proyecto de ley 278/19 Cámara. 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria, ley de crecimiento]", el cual quedará así:

ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos ~~por parte~~ de pasajeros, ~~no residentes, que~~ en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya ~~tengan como destino~~ el territorio colombiano~~,~~ y su originen sea el exterior.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son ~~contribuyentes~~ sujetos pasivos del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros ~~no residentes~~ ~~que~~ cuyo tiquete de viaje incluya ~~ingresen~~ a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos pasivos ~~activos~~ del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros ~~con origen o destino a Colombia~~, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos. ~~y su pago se hará trimestralmente~~.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo ~~14~~° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros ~~con destino a Colombia~~ y deberá ser declarado y pagado trimestralmente ~~consignado~~ por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la

Ciro Ramírez

compra ~~y emisión~~ del tiquete~~,~~ ~~la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo~~.

Gro Ramírez

Diana Lopez
10-dic-2019
12:41 pm

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 101 del proyecto de ley 278/19 C 227/19 S "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. [Reforma tributaria, ley de crecimiento]
, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL. Créase el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la compra de tiquetes aéreos ~~por parte~~ de pasajeros, ~~no residentes, que~~ en transporte aéreo de tráfico internacional, cuyo viaje incluya ~~tengan como destino~~ el territorio colombiano, y su originen sea el exterior.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo será la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son ~~contribuyentes~~ sujetos pasivos del impuesto con destino al turismo, todos los pasajeros ~~no residentes que~~ cuyo tiquete de viaje incluya ~~ingresen~~ a Colombia, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional. No serán sujetos pasivos ~~activos~~ del impuesto los pasajeros que vengan al territorio colombiano en tránsito o en conexión internacional.

El impuesto con destino al turismo tendrá un valor de USD15, deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros ~~con origen o destino a Colombia~~, en el valor de los tiquetes o pasajes aéreos. ~~y su pago se hará trimestralmente~~.

El valor del recaudo del impuesto para el turismo de que trata el artículo ~~14~~° de la Ley 1101 de 2006, lo tendrán a su cargo las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros ~~con destino a Colombia~~ y deberá ser declarado y pagado trimestralmente ~~consignado~~ por éstas en la cuenta que para estos efectos establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y será apropiado en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales

correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. La generación del impuesto será la compra ~~y emisión~~ del tiquete~~, la reglamentación para estos efectos, estará a cargo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo~~.

Christian José Moreno.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado, el cual quedará así: Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 268 de la ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA CÓRDOBA, LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de Córdoba, La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias o comerciales.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 10-Diciembre/19
Hora: 12:45 p.m.
Número de Radicado: 6306.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal.

3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 3o. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 4o. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Giovani P.
Fecha: 10 - Diciembre / 19.
Hora: 3:40 p.m.
Número de Radicado: 6316

Bogotá. DC, 10 diciembre de 2019

PROPOSICIÓN

Inclúyase un artículo nuevo al proyecto de ley 278/19 Cámara, 227/19 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. [Reforma Tributaria, ley de crecimiento]", el cual quedará así:

CRUCE DE CUENTAS: Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para aplicar el cruce de cuentas de que trata el art. 196 de la ley 1607 del año 2.012, sin situación de fondos, sobre los créditos debidamente graduados y calificados de las empresas sociales, industriales y comerciales del estado del orden nacional liquidadas.

Parágrafo. Para efectos de los pagos y cruces de cuentas a los acreedores y/o cesionarios de las entidades liquidadas, deberá el liquidador o el Patrimonio Autónomo de Remanentes notificar previamente a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, los beneficiarios de dichos recursos, a quien remitirá toda la información, a la subdirección donde ésta exista, o en los demás casos, a la Administración de Impuestos Nacionales de la jurisdicción del beneficiario, con el objeto de que esta realice las inspecciones necesarias tendientes a cuantificar el valor de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias exigibles, que puedan ser objeto de compensación.

Ciro Alejandro Ramírez
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN

Adiciónense un ARTÍCULO NUEVO al Proyecto de Ley 278/19 y Cámara 227/19 Senado "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", del siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 117-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117-1. *Para efectos de la deducibilidad de los intereses de cualquier instrumento híbrido se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 283 de este Estatuto.*

Cordialmente.

RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 10-Diciembre/19
Hora: 4:54 p.m.
Número de Radicado: 6318

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: [illegible]
Fecha: 10-Dic/19
Hora: 6:25 p.m.
Número de Radicado: 6323.

Bogotá D.C., Diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto al patrimonio que estableció la Ley 1943 de 2018 y que se perpetúa en el presente proyecto de ley, se establece como un porcentaje fijo de 1% para los patrimonios superiores a $5.000 millones. La forma en que se presenta atenta contra el principio de progresividad, establecido en la Constitución colombiana, ya que no permite que se apliquen varias tarifas, una superior a la otra en la medida en que crece el patrimonio, tal como se dispuso en la Ley 1739 de 2014 para el impuesto a la riqueza.

Al tener una tasa fija, si una persona tiene un patrimonio de $4.500 millones paga cero impuesto y si tiene $5.000 millones, paga $50 millones y si tiene $10 mil paga $100 millones, no aceptando que el impuesto aumente en gradientes, como sucede con el impuesto de renta y como sucedía con el anterior impuesto a la riqueza. Esto genera una cierta inequidad que se engrandece si se tiene en cuenta que la persona natural ya tributó sobre los ingresos que permitieron adquirir el patrimonio y si sobre el mismo recaen otros impuestos como el impuesto predial o valorización. Es decir, el impuesto al patrimonio implica doble tributación al estar conformado por una renta que ya pagó impuestos y a veces triple tributación si es sobre bienes inmuebles y hasta una cuarta tributación si el municipio impone la contribución por valorización.

Se resalta que el patrimonio no es otra cosa que el ahorro acumulado del individuo a lo largo de la vida. Al gravar el patrimonio se genera una cascada de impuestos sobre el mismo ingreso, con lo cual se desestimula el ahorro y la adquisición de vivienda y se incentiva el consumo, como parece está ocurriendo. El impulso al crecimiento del PIB este año es producto del aumento del consumo de los hogares.

Por las razones expuestas se propone aplicar una tarifa marginal, con el fin de morigerar los efectos confiscatorios del impuesto al patrimonio y castigar en mayor medida a los patrimonios del límite superior.

Proposición

Modifíquese el ARTÍCULO 38, del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"* que modifica el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38°. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. *La tarifa del impuesto al patrimonio será la aplicable, según la siguiente tabla, una vez depurada la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.*

Rangos UVT		***Tarifa Marginal***
Desde	***Hasta***	
>145.000	*218.800*	*0.5%*
>218.800	*291.800*	*0.75%*
>291.800	*En adelante*	*1%*

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jeovani A
Fecha: 10-Dic/19
Hora: 6:26 p.m.
Número de Radicado: 6324

Bogotá D.C., Diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un indicador de la capacidad de pago de los contribuyentes es el valor y la rentabilidad de sus propiedades. Cuando se presenta una cascada de impuestos (patrimonio, renta, predial, GMF, IVA, ICA, contribución por valorización), sobre un mismo objeto patrimonial (v.g. bienes inmuebles) se vulnera el principio de propiedad protegido por la Constitución y se desbordan los cauces de una tributación justa. En algunos eventos, particularmente en el caso de adultos mayores que no tienen capacidad de generar nuevas rentas laborales, se presentan efectos confiscatorios y se vulnera la capacidad contributiva de las personas, sobrepasando el deber de solidaridad.

La no confiscatoriedad tiene por finalidad evitar que a través de los tributos se genere un despojo a los contribuyentes, mediante la absorción de una parte sustancial de su propiedad o de sus rentas. Es decir el impuesto adquiere el carácter de confiscatorio cuando para pagar los impuestos hay que liquidar parte del patrimonio porque no es suficiente la renta que genera ese patrimonio; o cuando los impuestos absorben recursos que serían necesarios para que el contribuyente mantenga su capacidad económica en el mismo nivel que tenía antes del hecho gravado por el impuesto; o cuando los gravámenes impiden la subsistencia del contribuyente. Para realizar estas liquidaciones, debe analizarse el conjunto de tributos que conforman el sistema tributario para analizar si se supera de manera manifiesta la capacidad económica de las personas[1].

Es así como el impuesto al patrimonio introducido en la ley 1943 de 2018, adicionado al impuesto de valorización decretado en Bogotá, lleva a que se dupliquen los impuestos pagados como proporción del ingreso en el 2019, e incluso, si se trata de personas mayores que no pueden generar nuevos ingresos, la relación impuestos directos e indirectos del orden nacional y territorial (más la contribución por valorización) sobre los ingresos generados por el patrimonio que han adquirido en el transcurso de la vida llegue a superar a 150%.

En efecto, los impuestos a cargo de una persona natural sin rentas de trabajo fluctuaron, para el año gravable 2018, en promedio alrededor de 50% de su renta líquida gravable con el régimen tributario existente en 2018, a pesar de que para ese año la tasa de impuesto ***marginal*** más elevada era del 36%. Por el efecto del impuesto de patrimonio y la valorización el impuesto ***promedio*** de 50%, puede crecer entre un 60% y un 170%, en función de la importancia de la propiedad raíz dentro del patrimonio, llegando a representar niveles que oscilan entre 85% y 160% de la renta líquida gravable. En consecuencia, para pagar los impuestos, el contribuyente se ve forzado a liquidar activos para mantener su nivel de vida o incluso para pagar los nuevos impuestos.

[1] Fuente: Buitrago Duarte, B. "La no confiscatoriedad como expresión de la capacidad contributiva y garantía en los tributos sobre la propiedad inmueble". *Revista de Derecho Fiscal*. Universidad Externado de Colombia.

Es pertinente tener en cuenta situaciones particulares de los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio, con el fin de que la carga concreta no vulnere particularmente los derechos de las personas mayores, que tienen una protección constitucional, que justifica una diferenciación positiva, tal como ha señalado la Corte Constitucional:

> "..... conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan." [2]

Por las razones expuestas se propone excluir a las personas mayores que no hubiesen recibido ingresos de relación laboral en el año anterior. Para mayor claridad en lo expuesto, se anexan 3 ejemplos de casos concretos (se anexan 3 folios con los enunciados ejemplos). En tal sentido, se presenta la siguiente proposición:

Proposición

Adiciónese el siguiente **parágrafo 3** al ARTICULO 35, del proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*" que modifica el artículo 292-2 del Estatuto Tributario:

> ***"PARÁGRAFO 3.*** *No serán contribuyentes del impuesto al patrimonio las personas naturales, nacionales o extranjeras, que hayan llegado a la edad de pensión de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, y que no hubiesen recibido ingresos provenientes de relación laboral o legal y reglamentaria en el año inmediatamente anterior al de la presentación de la declaración".*

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Cámara de Representantes

John Jairo Salvador M

[2] Sentencia T-252/17

EJEMPLO 1

María tiene 58 años, dos hijos universitarios, recientemente separada, sin empleo ni pensión; vive en Bogotá. En la separación de bienes se acordó que ella quedaba con la custodia económica de los hijos y un patrimonio de **$5.000 millones**, discriminado de la siguiente forma:

A. Una casa de habitación con un valor catastral de $1,500 millones
B. Una casa para inversión con un valor catastral de $1,500 millones, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.
C. Un CDT por $2,000 millones

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

Ingresos Mensuales ($millones)	
Arrendamientos	$ 5.5
CDT	$ 7.5
TOTAL	**$13.0**

María planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 ($Millones):	
Compra de bienes y servicios	$ 6.6
Impuestos nacionales y territoriales mensualizados	$ 6.4
TOTAL	**$13.0**

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de: **49%.**

Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de María, sus gastos quedaron así:

Egresos con Impuesto al Patrimonio y Valorización ($Millones):	
Compra de bienes y servicios	$ 2.0
Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones	$11.0
TOTAL	**$13.0**

La Relación impuestos/ingresos subió de **49% a 85%** y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de 72%.

Es decir, a María, después de pagar impuestos, le quedan $2 millones (de los $13 millones de ingresos) para sus gastos, que escasamente le alcanzan para pagar la seguridad social en salud, ya que, entre otras cosas, se ha producido un incremento sustancial en este gasto por cuenta de la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital.
Por lo tanto, Maria debe descapitalizarse, disminuyendo el valor del CDT o vender la casa que tiene como inversión -con la dificultad que existe para vender ese tipo de bienes-, o irse del país, que es lo que están haciendo una gran cantidad de colombianos de ese nivel de ingresos con una pérdida de capital no solo para las Marías de este ejemplo sino para el país.

Los impuestos (en $ millones) pagados por María se discriminan así:

	Anuales	**Mensualizados**	**Anuales***	**Mensualizados***
Patrimonio	$45.4	$3.8		
Renta	$38.4	$3.2	$38.4	$3.2
Predial	$33.9	$2.8	$33.9	$2.8
Valorización	$ 9.9	$0.8		
IVA	$ 3.0	$0.3	$ 3.0	$0.3
GMF, ICA, y otros	$ 1.6	$0.1	$ 1.6	$0.1
TOTAL	**$132.2**	**$11.0**	**$76.9**	**$6.4**

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá

EJEMPLO 2

Carmen, 68 años, recibió una herencia de sus padres hace varias décadas. No trabajó pero ha sido muy organizada y ha cuidado bien los bienes que recibió. Vive en Bogotá y administra su propia casa, y arrienda dos más. Tiene entonces el siguiente patrimonio:

A. Una casa de habitación con un valor catastral de $1,500 millones
B. Dos casas que tiene como inversión con un valor total catastral de $3,500 millones, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

Ingresos Mensuales ($millones)	
Arrendamientos	$12.8
TOTAL	**$12.8**

Carmen planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 ($Millones):

Compra bienes y servicios	$ 4.5
Impuestos nacionales y territoriales mensualizados	$ 8.3
TOTAL	**$12.8**

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de **65%.**

Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de Carmen, sus gastos quedaron así:

Egresos ($Millones)	
Compra bienes y servicios	**- $ 0.6**
Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones	$13.4
TOTAL	**$12.8**

La Relación impuestos/ingresos subió de **65% a 105%** y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de 62%.

Es decir, dados los ingresos por arrendamientos que tiene Carmen, le hacen falta $600 mil para pagar los impuestos y valorizaciones. ¡Con los arriendos solo alcanza a pagar el 95% del impuesto! Y tampoco puede pagar la seguridad social en salud derivada de los ingresos por arrendamientos, según la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital.
Carmen, debe entonces vender las propiedades. La gran dificultad es que el mercado de vivienda está particularmente quieto, lo que implica que para pagar los impuestos debe bajar el valor considerablemente, produciendo una pérdida patrimonial importante.
Carmen lleva una semana pendiente de la hora en que empiezan los cacerolazos para mostrar su descontento y frustración.

Los impuestos (en $ millones) pagados por Carmen se discriminan así:

	Anuales	**Mensualizados**	**Anuales***	**Mensualizados***
Patrimonio	$45.4	$3.8		
Renta	$38.4	$3.2	$38.4	$3.2
Predial	$56.5	$4.7	$56.5	$4.7
Valorización	$16.4	$1.3		
IVA	$ 3.1	$0.3	$ 3.1	$0.3
GMF, ICA, y otros	$ 1.5	$0.1	$ 1.5	$0.1
TOTAL	**$161.3**	**$13.4**	**$ 99.5**	**$8.3**

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá

EJEMPLO 3

Lina, 65 años, ha trabajado toda su vida como emprendedora, y nunca cotizó a la seguridad social. En el oficio que tenía, hace varias décadas, tuvo la posibilidad de comprar su casa de habitación en Chapinero y heredó de sus padres dos bodegas en la zona industrial de Bogotá. La historia es triste porque las bodegas fueron invadidas y después de muchos años pudo recuperarlas y ponerlas a producir.

Su patrimonio es el siguiente:

A. Una casa de habitación con un valor catastral de $1,500 millones
B. Dos bodegas que tiene como inversión con un valor total catastral de $3,500 millones, que arrienda a través de agencia inmobiliaria.

Ese patrimonio le produce unos ingresos mensuales de:

Ingresos Mensuales ($millones)	
Arrendamientos	$13.4
TOTAL	**$13.4**

Lina planificó sus gastos para 2019 de la siguiente manera, teniendo en cuenta las normas impositivas vigentes durante 2018:

Proyección de Egresos según normas vigentes a finales de 2018 ($Millones):

Bienes y servicios	$ 5.6
Impuestos nacionales y territoriales mensualizados	$ 7.8
TOTAL	**$13.4**

En ese momento, dadas las normas vigentes, su relación de impuestos/ingresos era de **58%.**
Sin embargo, llegó la Reforma Tributaria de fin de 2018 con su impuesto al patrimonio y la noticia de la Alcaldía de una contribución por valorización. Dados los ingresos de Lina, sus gastos quedaron así:

Egresos ($Millones)	
Bienes y servicios	**- $ 7.7**
Impuestos nacionales y territoriales y contribuciones	$21.1
TOTAL	**$13.4**

La Relación impuestos/ingresos subió de **58% a 157%** y el incremento de impuestos por cuenta del impuesto al patrimonio y la valorización es de 170%.

A Lina no solo no le alcanzan los ingresos para pagar los impuestos, sino que le hacen falta $7.7 millones. Por lo tanto, Lina debe vender las bodegas para poder pagar los impuestos porque con los arriendos solamente logra pagar el 64% de los impuestos y contribuciones. Los arrendamientos no alcanzan tampoco para pagar la seguridad social en salud derivada de los ingresos por arrendamientos, según la reciente normatividad de la UGPP que ha dispuesto pagar la seguridad social sobre las rentas de capital. ¡Menos alcanzan para comprar nada para vivir! La situación es patética porque las bodegas se han tratado de vender desde hace años y no se ha logrado que nadie haga siquiera una oferta, porque la zona se deterioró. Y los bancos no le prestan plata porque su flujo de caja no lo permite.
Lina no sabe qué hacer!!!

Los impuestos (en $ millones) pagados por Lina se discriminan así:

	Anuales	**Mensualizados**	**Anuales***	**Mensualizados***
Patrimonio	$45.4	$3.8		
Renta	$38.4	$3.2	$38.4	$3.2
Predial	$50.2	$4.2	$50.2	$4.2
Valorización	$113.8	$9.5		
IVA	$ 3.2	$0.3	$ 3.2	$0.3
GMF, ICA, y otros	$ 1.6	$0.1	$ 1.6	$0.1
TOTAL	**$252.6**	**$21.1**	**$93.4**	**$7.8**

*Sin tener en cuenta impuesto al patrimonio ni valorización decretada en Bogotá

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Yolanda P.
Fecha: 10 - Dic / 19
Hora: 6:50 p.m.
Número de Radicado: 6326

Bogotá D.C., Diciembre de 2019.

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 100 de 1993 el Congreso de la Republica permitió la coexistencia de dos regímenes pensionales a saber, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS y el Régimen de Prima Media con prestación definida RPM. Así mismo, estableció la libertad de escogencia como regla para la afiliación de una persona al Sistema General de Pensiones, de forma tal que la persona sólo puede estar en uno de los dos regímenes existentes, según su preferencia, y atendiendo a las características y diferencias de uno y otro régimen. Adicionalmente la Ley permitió el traslado entre regímenes dentro de ciertos límites temporales.

En el año 2003, se expidió la Ley 797 de 2003 que estableció como límite para el último traslado entre regímenes pensionales, el que a la persona le falten 10 años para cumplir la edad de pensión. Esa exigencia hizo que el afiliado tuviera que tomar una decisión sobre en cuál régimen de pensiones quería pensionarse con un alto grado de incertidumbre, pues la persona no sabe cuál será su situación personal al momento de alcanzar la edad de pensión, ni si podrá cotizar en el régimen que más le convenga durante los 10 años siguientes a su traslado. Debido a esta restricción, miles de colombianos tomaron una decisión adversa para su futuro pensional.

Este hecho ha generado que, en los últimos años, miles de colombianos hayan acudido a los estrados judiciales para forzar su traslado por fuera del límite temporal que estableció la Ley 797 de 2003.

Esta propuesta de modificación del límite temporal para el traslado entre regímenes garantizará que la decisión que se vaya a tomar se haga con la mayor cantidad de información disponible y favorecerá decisiones racionales que garantizarán mejor el derecho a la pensión de los colombianos.

Si bien la propuesta puede implicar costos fiscales mayores en el largo plazo, dichos costos fiscales se atenúan por el volumen de recursos que podrán trasladar de manera inmediata quienes han acumulado un ahorro pensional importante mientras la persona estuvo afiliada al régimen privado, al trasladar un mayor ahorro pensional a Colpensiones.

Adicionalmente al permitir que el traslado se pueda efectuar en cualquier momento no se presentarán avalanchas de retiros de uno u otro régimen, con lo cual se previene el riesgo de desacumulación del mercado de capitales, lo anterior teniendo en cuenta que los recursos de los afiliados se encuentran invertidos en dicho mercado y si se presenta un alto porcentaje de traslados en un corto periodo de tiempo se puede estar frente a una emergencia financiera.

Por último, se considera fundamental que los afiliados antes de trasladarse de régimen puedan obtener una doble asesoría, en la cual revisen su historia laboral y así puedan tomar una decisión a conciencia sobre el régimen en el que deben quedar.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al ARTICULO 23, del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario:

"Parágrafo: Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse libremente de régimen de pensiones al de su preferencia cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial y hasta cuando le faltaren **un (1)** año para adquirir los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez. **En todos los casos de traslado de régimen se deberá cumplir con el requisito previo de doble asesoría establecido en la Ley 1748 de 2014".**

"Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren a menos de un año de la edad de pensión, podrán hacer uso de este mecanismo para trasladarse de régimen pensional por una única vez".

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Cámara de Representantes